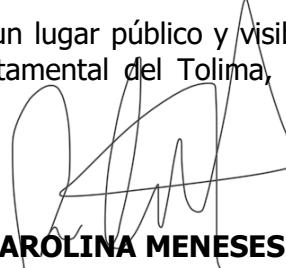


**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-033-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EVELIO GIRÓN MOLINA , identificado con la C.C No 6.031.165 y OTROS ; así como al Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA , identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J , apoderado de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. , distinguida con el NIT. 860.524.654-6
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 079 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	25 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 26 de noviembre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 26 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023****AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 079 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL N°. 112-033-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY-TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 25 de noviembre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 041 del 24 de marzo de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-033-2021, adelantado ante la administración municipal de Cunday-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

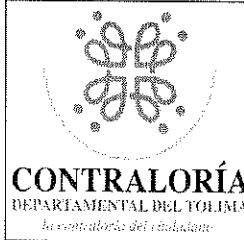
FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorandos CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021 y CDT-RM-2021-0000684 del 15 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima, representado legalmente por el señor Alcalde EVELIO GIRON MOLINA y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, NIT 809006253-9, representada legalmente por la Gerente YOFRE FANDIÑO CORDOBA, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.oo, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del acta de inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, se evidenció que en la Cláusula Sexta quedó contemplado que el contratista se comprometía a desinstalar, retirar, suministrar e instalar 344 lámparas LED 60W, de las cuales se observó que un total de 82 lámparas no estaban en funcionamiento, según informe presentado por la Ingeniera de la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y el Asesor; precisándose en consecuencia que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.oo**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.oo, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. Veamos:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
Desinstalación, retiro, suministro e instalación de lámparas LED 60 W	344	500.000	172.000000
TOTAL			172.000.000

Igualmente se encontró que en la Cláusula Novena, se acordó que la Empresa no podría ceder a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto, no encontrándose ninguna autorización por escrito por parte del ordenador del gasto del Municipio, que habilitara la cesión y si se encontró que dicho contrato fue cedido por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a la

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023**

Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3.

Sobre el particular, la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, y el Asesor Ingeniero EVER DARIO MENDEZ MACHADO, manifiestan al auditor de evaluación a la gestión contractual de la vigencia fiscal de 2019, que le han hecho seguimiento a la estabilidad del Contrato Interadministrativo Nº 062 de fecha 26 de junio de 2019 y en lo referente a la revisión de las lámparas LED de 60 W, se encontraron un total de 82 lámparas LED de 60 W, que no estaban en funcionamiento, y que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday, recibió el pago total por el suministro e instalación de las referidas lámparas según lo pactado en el contrato, obviando su responsabilidad de realizar debidamente la reposición de las mismas conforme lo acordado (folios 2-35).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima
Nit.	800.100.052-4
Representante legal	William Escobar López
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	EVELIO GIRÓN MOLINA
Cédula	6.031.165 de Villarrica
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Nombre	MARÍA VANNESA SOTO LADINO
Cédula	1.110.523.182 de Ibagué
Cargo	Secretaria Planeación y Obras Públicas - época de hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019
Nombre	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY ESP
Nit	809.006.253-9
Representante legal	YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA y/o quien haga sus veces
Cédula	79.374.767 de Bogotá
Cargo	Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019
Nombre	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA
Nit	809.010.448-3
Representante legal	EVER CAMPOS GAREZÓN y/o quien haga sus veces
Cédula	93.375.909 de Ibagué

3) Identificación del tercero civilmente responsable**Compañía Aseguradora****ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

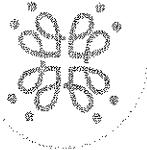
Nit.	860.524.654-6
No. De póliza	480-83-994000000079
Fecha de expedición	31 agosto 2018
Vigencia	27-08-2018 al 27-08-2019 Renovada luego 27-08-2019 al 27-08-2020
Valor asegurado	20.000.000.oo
Clase de póliza	Manejo Global Sector Oficial Asegurado Municipio Cunday

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 035 del 30 de abril de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por la señora **YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA**, identificada con la C.C No 79.374.767 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3, representada en su momento por el señor **EVER CAMPOS GARZÓN**, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Contratista Cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE (**\$41.000.000.oo**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.oo; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020 (folios 39 al 48).

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiendo escuchado a cada una de las partes directamente y através de apoderado, esta autoridad investigativa mediante Auto No 019 del 09 de octubre de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señor(a): **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por el señor **YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA**, identificado con la C.C No 79.374.767 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF			
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

representada en su momento por el señor EVER CAMPOS GARZÓN, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Contratista Cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de \$41.000.000.oo, teniendo en cuenta las razones allí expuestas. Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.oo; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE (\$41.000.000.oo), en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 266 al 282).

Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

Por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004361 del 20 de octubre de 2025, **ISABELLA MEDINA HOYOS**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio del señor Evelio Girón Molina, presenta los respectivos argumentos de defensa, los cuales serán analizados previa decisión de fondo que en derecho corresponda y frente al tema probatorio no requiere la práctica de ninguna (folios 294-296).

De otro lado, se observa que el señor **EVELIO GIRÓN MOLINA**, a través de la comunicación CDT-RE-2025-00004483 del 28 de octubre de 2025 (folios 302-307), presenta directamente los argumentos de defensa respecto al auto de imputación, argumentos éstos que se se estudiarán en el momento oportuno y no solicita práctica de prueba.

Así mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00004357 del 20 de octubre de 2025 (folios 297-299), **PAULA ALEJANDRA OSPINA DÍAZ**, apoderada de oficio de la señora MARÍA VANNESA SOTO LADINO, radica los argumentos de defensa correspondientes que serán analizados antes de la decisión final y respecto al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna.

Igualmente, se advierte que el señor **EVER CAMPOS GARZÓN**, representante legal de la empresa denomianda ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES, Contratista Cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004395 del 22 octubre 2025 (folios 348-352), envía los argumentos de defensa, los cuales se valorarán según su pertinencia y frente al tema probatorio solicita que se llame a rendir testimonio de las siguientes personas:

1)- Testimonio del señor VLADIMIR BALLESTEROS Técnico electricista CC. 93.405.719 quien puede ser localizado bajo el siguiente número celular y correo electrónico: Celular 3124720857 - Correo electricosbiax01@hotmail.com quien participó directamente en la ejecución y supervisión del contrato, con el fin de que aclare los hechos relacionados con el cumplimiento del objeto contractual, la entrega de luminarias y la atención a los reportes de daño. Justificación: El testigo NO fue

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

escuchado en fase previa, pero se requiere escuchar su versión o ampliación debido a que el Auto No. 019 desconoce aspectos esenciales de su declaración inicial, lo cual afecta la valoración probatoria. solicito que sea escuchado de manera virtual la recepción de este testimonio. **2)**- Testimonio del señora OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO quien para la fecha era gerente de la empresa de servicios públicos de Cunday y quien fue funcionario encargado de recibir las luminarias Justificación: El testigo quien tenía la obligación de vigilar directamente en la ejecución y supervisión del contrato, con el fin de que aclare los hechos relacionados con el cumplimiento del objeto contractual, la entrega de luminarias y la atención a los reportes de daño. Solicito que sea escuchado de manera virtual la recepción de este testimonio **3)**- Testimonio del señor EVER CAMPOS GARZON, identificado con la cedula No 93.375.909 ALIANZA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES. identificada con el Nit 809.010.448-3, obrando en calidad de representante legal. Justificación: quien es el representante legal y quien explicara y dará más detalles solicito que sea escuchado de manera virtual la recepción de este testimonio. **Y** como pruebas documentales, se solicita oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, para que allegue acto administrativo y hoja de vida publica y privada de OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO, quien para la fecha era gerente de la empresa de servicios públicos de Cunday. LA JUSTIFICACION es para poder localizar a la testigo ya que en esos documentos debe reposar su dirección de vivienda y/o correo electrónico como número telefónico.

Por su parte, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P.**, debidamente notificada del auto de imputación (folios 293 y 301), representada en su momento por el señor YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA, Contratista-Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, de conformidad con el oficio CDT-RE-2025-00004774 del 20 noviembre 2025, remite los argumentos de defensa respetivos (folios 356-357), los cuales se estuarían previa decisión de fondo y sobre el asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba.

La compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable (póliza manejo global entidad estatal), a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILL, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, y a quien se le reconocerá la personería jurídica respectiva, por medio del escrito CDT-RE-2025-00004499 del 28-10-2025 (folios 308-347), radica los argumentos de defensa correspondientes y con relación al asunto probatorio no solicita la práctica de prueba alguna.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación,

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023**

administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerá lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conduencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "*(...) en el sentido de que la conduencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conduencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñando su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04

**FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023**

En este sentido, en cuanto a la solicitud planteada por parte del señor EVER CAMPOS GARZÓN, respecto a que se llame a rendir testimonio de las siguientes personas: VLADIMIR BALLESTEROS, OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO y EVER CAMPOS GARZON, el despacho considera lo siguiente:

Con relación al testimonio del señor VLADIMIR BALLESTEROS, identificado con la C.C. 93.405.719, técnico electricista, celular 3124720857 y correo electrónico: electricosbiax01@hotmail.com, se considera conducente, pertinente y útil llamarlo a surtir dicha diligencia para el día 04 de diciembre de 2025, hora 09:00 AM, de manera virtual, caso en el cual se le enviará el día anterior el respectivo link para tal efecto. En este caso, se aclara que ya con anterioridad, esto es, mediante Auto de Pruebas No 012 del 29 abril 2024 (folios 149-153, 167 y 186), se había ordenado esta misma prueba pero tanto el peticionario de la misma como el llamado a rendir testimonio hicieron caso omiso a la citación, valga decir, no acudieron al despacho ni facilitaron su desarrollo.

Ahora bien, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, no se procederá a citar a rendir testimonio de la señora OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO, teniendo en cuenta que tal y como quedó escrito en el Auto de Imputación (páginas 12 y 13), la mencionada ciudadana en representación de la Empresa de Servicios Públicos, presentó en su momento su versión libre dando las explicaciones sobre el cuestionamiento fiscal realizado (folio 75), argumentos que no han sido soportados probatoriamente, esto es, no hay evidencia documental o registro alguno que permita inferir que si se llevó a cabo la reposición de las 82 luminarias objeto de esta investigación, situación corroborada por el Ingeniero Brayan Nicolás Bustamante Cortes (folio 253), quien adujo: *"Soportes de reposición de luminarias: 1- En los archivos revisados no se encontraron soportes físicos ni actas que den cuenta de la reposición de las 82 luminarias reportadas. 2- La información hallada corresponde exclusivamente a documentación digital y correos electrónicos. Y señala finalmente que no obstante, debe precisar que la Empresa no puede certificar sobre la ejecución o reposición de las garantías, toda vez que no se encontró evidencia física de dicha actuación en los archivos institucionales"* - (página 20 Auto Imputación). Pero más allá de esta aclaración, debe señalarse que el peticionario de la prueba no precisa número de cédula de ciudadanía ni indica el lugar de residencia o correo electrónico para realizar la citación correspondiente, condicionando a la entidad a que adelante directamente las gestiones necesarias para acceder a tal información, **olvidando** que el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, dispone: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*; por lo que el Despacho no mantendrá en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Así mismo, en el entendido que el señor EVER CAMPOS GARZÓN, representante legal de la empresa Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2022-00004856 del 28 de noviembre 2022, envía por escrito su versión libre (folios 134-136), tal y como se indicó y controvirtió en el Auto de Imputación, páginas 13 y 14, y quien presenta también los respectivos descargos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la vigilancia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

frente a la imputación realizada conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004395 del 22 de octubre de 2025 (folios 348-352), los cuales serán estudiados y analizados previa decisión final que en derecho corresponda, es decir, el fallo, y por cuanto en su rol de Contratista Contrato de Obra No 019 de 2019, ya ha expuesto repetidamente sus explicaciones frente a la objeción fiscal que originó estas diligencias, no se considera pertinente, conducente ni útil, ordenar una citación para presentar un testimonio respecto a una investigación fiscal en la que ya aparece como presunto responsable fiscal vinculado, esto es, mal haría el despacho en valorar eventualmente un testimonio sobre un asunto en concreto (cuestionamiento según el hallazgo fiscal número 32 del 12 febrero 2021), cuando ya se han presentado en varias oportunidades unas explicaciones sobre el mismo asunto y por el mismo implicado, que serán obviamente valoradas antes de la decisión que concluye el procedimiento. En consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. (...) El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Lo anterior, en concordancia también con las previsiones del artículo 168 Ibidem, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición del representante legal de la empresa Alianza Solidaria Cooperativa Multiactiva de Profesionales, señor Ever Campos Garzón, la práctica de la siguiente prueba testimonial por ser considerada conducente, pertinente y útil: Citar y recibir testimonio del señor VLADIMIR BALLESTEROS, identificado con la C.C. 93.405.719, técnico electricista, celular 3124720857 y correo electrónico: electricosbax01@hotmail.com – Día 04 de diciembre de 2025, hora 09:00 AM, de manera virtual, caso en el cual se le enviará el día anterior el respectivo link para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona que presentará la prueba testimonial y que fue señalada en el presente artículo, será citada por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada y de participar en el desarrollo de la misma tal y como lo plantea es su escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por inconducente, impertinente e inútil, la práctica de la prueba testimonial requerida y relacionada con llamar a rendir el testimonio del señor Ever Campos Garzón y Olga Lucía Carvajal Lugo, así como practicar la prueba

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023**

documental referida a solicitar copia de la hoja de vida de la mencionada ciudadana Olga Lucía Carvajal Lugo, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, apoderado judicial de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004499 del 28-10-2025.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al señor Ever Campos Garzón y a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluido el tercero civilmente responsable, garante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

